



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 7201

Fecha: 12/01/2018

Bogotá D.C.

REF. REMUNERACION. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única, para directivo docente. **RAD.** 201—206-030964-2 del 4 de diciembre de 2017.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre las diferentes situaciones en que puede encontrarse un rector o director rural de acuerdo a las jornadas en que labora en una institución y de la que depende el porcentaje adicional de la remuneración, establecida en el Decreto 980 de 2017, me permito dar respuesta a la misma en la siguiente forma:

En relación con las jornadas de los establecimientos educativos, se debe tener en cuenta que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, fue modificado por la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, y en él se establece la jornada única, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. Jornadas en los establecimientos educativos. Modifíquese el artículo 85° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, **como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.**

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados”.

Conforme con la norma transcrita, los establecimientos educativos de las zonas rurales deberán funcionar en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo. Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos.

Ahora bien, sobre el reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única, el Gobierno nacional expidió el Decreto 980 del 9 de junio de 2017,

relacionado con el reconocimiento de salarios a los docentes y directivo docentes, el cual establece:

«ARTICULO 3°. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2° del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un **reconocimiento adicional** mensual, así:

a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca». (Negrilla nuestra)

La norma transcrita establece un reconocimiento adicional mensual para los rectores o directores de establecimientos educativos que laboren en una institución educativa que acuerdo al número de jornadas que ofrezca la misma.

Dicho reconocimiento adicional se establece en un porcentaje de acuerdo al número de jornadas y al número de estudiantes con que cuenta la respectiva institución educativa.

Para el caso de rectores o directores rurales de instituciones educativas que tengan jornada única con al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

En el caso de que la institución educativa acredite los requisitos para tener jornada única, el rector o director rural percibirá el 25% como reconocimiento adicional, a menos que con anterioridad y en razón al número de jornadas, esté percibiendo un porcentaje mayor por concepto de reconocimiento adicional, en cuyo caso se quedará con el mayor valor reconocido.

Con fundamento en lo indicado, se procederá a dar respuesta a casa uno de sus interrogantes, así:

1- ¿Los rectores y directores rurales que laboran en tres jornadas, estas son, la jornada de la mañana, la jornada de la tarde y la jornada nocturna y, por lo tanto, son acreedores a una asignación adicional del 30% con la implementación de la jornada única, pasaría a laboral dos jornadas y por lo tanto a recibir una asignación adicional del 30%?

De acuerdo con el literal d) del artículo 3º del Decreto 980 de 2017, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca tres jornadas y cuente con mil o más estudiantes, tendrá derecho a un reconocimiento adicional mensual del 30%.

Ahora bien, si posteriormente la institución educativa rural cambia a jornada única donde al menos el 60% de sus estudiantes estén matriculados, el reconocimiento adicional mensual corresponderá a un 25%.

Para el evento en que en una institución educativa rural se acrediten los requisitos para tener jornada única, el rector o director rural que venía percibiendo el 30% de reconocimiento adicional mensual de acuerdo al literal d) del mismo artículo, por ser éste mayor al 25% por concepto de jornada única, conservará el 30%, por corresponder a un mayor valor, en aplicación a lo señalado en el párrafo del citado artículo 3º.

2- ¿Si un rector o director rural trabaja en jornada única y adicionalmente en jornada nocturna, trabaja 2 o 3 jornadas?

La jornada única está definida, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forma parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día correspondiendo a una sola jornada.

Por lo tanto, si la institución educativa presta el servicio en jornada única y en jornada nocturna, tiene dos jornadas.

3- ¿Los literales c) y d) del artículo 3º del Decreto 980 de 2017, únicamente aplican a los rectores o directores rurales que laboran en centros educativos en los que no ha sido implementada la jornada nocturna? ¿De no ser así, a quien le aplican estos literales?

Los literales c) y d) del artículo 3º del Decreto 980 de 2017 son de aplicación a los rectores de instituciones educativas en los cuales se ofrezcan tres jornadas.

4- ¿Si un rector o director rural trabaja en jornada única y en jornada nocturna y no es acreedor de la asignación adicional por jornada única, en cuál de los dos supuestos del artículo 3º del Decreto 980 de 2017 se encontraría?

Para el caso de un rector o director rural de una institución educativa que preste el servicio público educativo en jornada única, al menos con el 60% de sus estudiantes matriculados, percibirán un reconocimiento adicional mensual del 25%.

Ahora bien, para el caso en que la institución educativa no cuenta con el 60% de estudiantes matriculados y tenga dos jornadas, la única y la nocturna, el rector o director rural podrá aplicar a los porcentajes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3º, de conformidad con el número de estudiantes con que cuente la institución educativa.

5- ¿Si un rector o director rural labora en una institución educativa que cuenta con 1000 o más estudiantes y ofrece sus servicios en jornada única y jornada nocturna, ese docente tiene derecho a 25% o 30% como asignación adicional?

Si un rector o director de institución educativa rural tiene jornada única y jornada nocturna, estará ubicado en los supuestos de los literales a) y b) del artículo 3º por tener dos jornadas y el porcentaje estará fijado por el número de estudiante, es decir, si tiene menos de mil tendrá el 20% y si tiene más de 1000 tendrá el 25%.

Para mayor información respecto a temas de competencia de este departamento, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema objeto de su consulta, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.